



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA

VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

RADICACION 190013103003 2011 00246 00
DEMANDANTE SOCORRO DE JESUS CHAVES FUENTES
DEMANDADO JAIRO ALONSO CHAVES COBO
Proceso: DIVISORIO

Viene a Despacho el presente proceso DIVISORIO adelantado por SOCORRO DE JESUS CHAVES FUENTES por medio de apoderado judicial contra JAIRO ALONSO CHAVES COBO, a fin de resolver la continuidad del trámite procesal.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 25 de agosto de 2011 se admite la demanda de venta de bien común interpuesta a través de apoderado judicial por la señora SOCORRO DE JESUS CHAVEZ FUENTES en contra de JAIRO ALONSO CHAVES COBO; mediante auto del 25 de enero de 2012 se decretó LA DIVISIÓN MATERIAL y/o LA VENTA del bien inmueble vinculado a la presente LITIS, se ordenó en la misma providencia el avalúo del inmueble.

Mediante auto de 12 de febrero de 2018 se decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 10-53/49 identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-20173, para lo cual se comisionó a la secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, librando el Despacho comisorio No. 03 de la misma fecha.

En diligencia de secuestro realizada el 15 de mayo de 2019, por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, en cabeza del Doctor NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS, en desarrollo de la misma el señor JAIRO ALONSO CHAVEZ PÉREZ, se opuso al secuestro manifestando ser el poseedor material del bien inmueble objeto de la diligencia, por cuanto ha poseído el bien por más de 25 años.

Agotada la etapa probatoria se decidió el incidente de oposición en providencia del 23 de febrero de 2021 donde se

resolvió DECLARAR probada la oposición formulada por el señor JAIRO ALONSO CHAVES PEREZ a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 10-53-49, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-20173, al igual que levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, al verificar los requisitos procesales para el presente proceso indica el artículo 2322 del Código Civil, que *“(la) comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*, quiere decir lo anterior que la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular.

Ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en indivisión, lo que implica que todo comunero puede pedir la división material de la cosa, o su venta para que se distribuya entre todos el producto de la misma de acuerdo al derecho de cada uno.

Es así como el inciso primero del artículo 406 del Código General del Proceso, autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Ahora bien, cuando un inmueble no es susceptible de partición material, como es el caso que nos ocupa, se procederá a la división ad-valorem, es decir, la venta de la cosa común y la distribución de su producto entre los comuneros en proporción a la cuota que cada uno de ellos tenga dentro de la comunidad.

Al respecto el artículo 407 del C.G.P. dice:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Cuando de división ad-valorem se trata, el artículo 2336 del Código Civil concede a los comuneros demandados derecho de compra, el cual podrá ser ejercido dentro de un término de tres días contados a partir del día siguiente a la **ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común** (artículo 414 C.G.P.). El derecho de compra a que se refiere el pre aludido artículo 2336 es exclusivo para los demandados.

Una vez analizado el expediente, se tiene que en firme la decisión del Despacho de declarar probada la oposición a la diligencia de secuestro presentada a través de gestor judicial por el señor JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ, no es posible dar continuidad del proceso.

En segundo lugar, es de señalar que una vez ordenada la venta del bien común debió agotarse *sine qua non* el secuestro del bien inmueble objeto de Litis; es decir; concluirse con la aprehensión material de la propiedad para entregársela en custodia a un auxiliar de la justicia llamado secuestre, sin oposición; para garantizar de esta forma la entrega del bien a quienes en caso dado participen en la diligencia de remate, así lo establece el Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate

(...) Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados”.

La intervención del poseedor quien demostró haber obrado de buena fe, a la vista de todos, de manera pacífica e ininterrumpida, quien ha fungido como señor y dueño del inmueble impidió se perfeccionara el embargo, haciendo para esté Despacho imposible continuar con el trámite procesal previsto para la venta en remate del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso divisorio y/o venta de bien común formulado por la señora SOCORRO DE JESUS CHAVEZ FUENTES en contra de JAIRO ALONSO CHAVEZ COBO.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.054 hoy 26 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria